

Constancia Secretarial: Manizales, dieciséis (16) de mayo de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 04 de los corrientes el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago en la presente demanda.

Estando dentro del término, la parte demandante interpuesto recurso el que fue fijado en lista.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Marlene Noreña Noreña contra Sonia Ramírez y Luisa Fernanda Maya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00252-00.

ANTECEDENTES

En providencia recurrida de fecha 04 de mayo de 2022, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por cuanto no se había aportado la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo y que había sido relacionada como prueba en la demanda.

Estando dentro del término, el apoderado actor informó que al momento de radicación de la demanda en la plataforma del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia se habían cargado tres (03) documentos nombrados así: 1) DDAEJECUTIVASINGULARMARLENE.pdf (archivo contentivo de la demanda) con ID No. 134222. 2) AnexosDemandaEjecutivaMarleneNoreña.pdf (archivo contentivo del poder otorgado y letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo escaneada por ambos lados) con ID No. 134223, y 3) M.C.DDAEJECUTIVAMARLENE.pdf (archivo contentivo del escrito de medidas cautelares) con ID No. 134224.

Aportó los pantallazos donde soporta la carga de los referidos archivos, e indicó que la carga se hizo de manera correcta.

La providencia se fija en Estado No. 082 del 17/05/2022 J.S.L.G.

Así mismo, aportó nuevamente los documentos radicados al momento de presentar la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la demanda con el recurso de reposición, se tiene que efectivamente el apoderado actor si efectuó la carga de los archivos relacionados, entre ellos la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.

En ocasiones suele suceder que una vez se cargan los archivos por parte del demandante, éstos efectivamente aparecen como si hubieran cargado, pero cuando el despacho trata de descargarlos, dichos archivos no aparecen y por lo tanto no se pueden visualizar.

Visto lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se repondrá la providencia recurrida fechada 04 de mayo de 2022, por medio de la cual se abstuvo del despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

Como la demanda ha sido subsanada en tiempo oportuno, y el escrito ya cumple los requisitos 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

La providencia se fija en Estado No. 082 del 17/05/2022 J.S.L.G.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 04 de mayo de 2022 por medio de la cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra Sonia Ramírez y Luisa Fernanda Maya y a favor de Marlene Noreña Noreña por los siguientes conceptos:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de recaudo, con fecha de vencimiento del 07 de diciembre de 2019.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 08 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

QUINTO: Reconocer personería a Tomas David Pérez Cartagena portador de la T.P. 358.422 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 082 del 17/05/2022 J.S.L.G.

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1939d8892fcff0869dc7a9a7bc2ea3f4b213db4f42053cbfeba7c41dc0e5b194**

Documento generado en 16/05/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>